En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., H. C. c/ B., C. H. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. nro. 300/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (Expte. nro. 523/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 485), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 411/421vta. y su aclaratoria de fs. 430/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia nro. 18/2019 y su aclaratoria nro. 24/2019 hicieron lugar parcialmente a la demanda deducida por el Sr. H. C. O. contra el Sr. C. H. B. por la suma de $812.032 en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos médicos, daño moral, daño psicológico, gastos del juicio, más los intereses, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente. Rechazó el daño estético. Estableció que la sentencia tendrá para la citada en garantía, Seguros B. R. Coop. Ltda idénticos efectos que para su asegurado en

el marco del contrato y la Ley de Seguros. Impuso las costas al demandado vencido.

1. Recursos:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 654/659 interpuso recurso de apelación la parte actora a fs. 427, expresó agravios a fs 474/478 que fueron contestados a fs. 480/482 por la citada en garantía, quien desistió de su recurso interpuesto a fs. 424.

2. Agravios:

Le causa agravio, en primer término, la aplicación de una tasa de interés fija del 8% para el tiempo que duró la tramitación del juicio.

Sostuvo que la pretensión deducida en la demanda fue la imposición de intereses resarcitorios desde el momento del accidente, como así también una cuantificación que permita conjurar los efectos de la inflación.

Afirmó que se trató de una petición no controvertida en autos.

Destacó que lejos de efectuarse la cuantificación del daño al momento de la sentencia (marzo 2019) el juzgador utilizó como base de cálculo el salario que percibía el trabajador como empleado municipal en mayo de 2014.

Con base en ello alegó que jamás pudo haber sido efectuada como deuda de valor consolidada a la fecha de la sentencia si utilizó una base de cinco años de antigüedad en pleno proceso inflacionario.

Señaló que obran en autos los recibos de haberes del actor que permiten tener una base cierta sobre el incremento de los salarios de los trabajadores municipales por efectos de las paritarias durante un periodo anual, alegando que si la cuantificación del daño ha sido valuado o cristalizado al tiempo de la sentencia los datos de cálculo deben ser los vigentes al momento

de dictarla y no una remuneración cinco años más antigua. Consideró que la forma en que se ha resuelto la cuestión constituye un premio ante el incumplimiento de la compañía de seguros, en tanto la morosidad y litigiosidad inconducente permiten aniquilar la significación económica de las indemnizaciones y generar lucro a favor de aseguradoras y bancos.

Sostuvo que ello afecta la posibilidad de acceder a una "reparación plena" y con esto los compromisos asumidos por el Estado nacional en el Pacto de San José de Costa Rica.

Afirmó que lejos de cumplir con el compromiso asumido por el Estado, se revictimiza injustamente a la víctima del accidente.

Solicitó se corrija el fallo y se fije una tasa de interés suficiente para conservar la eficacia reparadora de la indemnización, preservándola del efecto de la depreciación monetaria que no sea inferior a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina utiliza para el descuento de documentos comerciales a 30 días en un todo conforme lo solicitado.

En su segundo agravio cuestiona el recurrente la base utilizada para estimar el ingreso base mensual del actor (salario municipal y más trabajo de artista).

Explicó que en el escrito de demanda se ilustró la cuantificación de la indemnización de acuerdo a la fórmula Vuotto pudiéndosele aplicar cualquier otro mecanismo de cálculo y que aun adoptando la inteligencia del juzgador y reduciendo la base por la actividad artística, la fórmula Voutto arroja un total de

$943.662,06 y no la suma de $616.632 a la que arribara el juez por un procedimiento imposible de seguir. Atribuyó tal diferencia a un error de tipeo.

Manifestó que el juzgador no puede reducir la base de cálculo de una de las fuentes de ingreso del actor por la lectura sesgada de la testimonial de un solo testigo. Aludió a las reglas de la sana crítica, sostuvo que se produjo una inarmónica interpretación de la prueba testimonial que desacredita el razonamiento como jurídicamente válido.

Argumentó que el juez *a quo* contó con todas las testimoniales de todos los integrantes del conjunto musical que trabajaron todos los fines de semana a la época del accidente, siendo contestes en que cada integrante reunía diez mil pesos adicionales ($10.000) mensuales luego de trabajar todo un mes.

Sostuvo que el testimonio de C. no alcanza para desvirtuar el importe avalado por los restantes testigos, y que resulta además equilibrado conforme al sentido común y lógico para una actividad profesional.

Consideró con base en ello, que debe tenerse por probado el ingreso por actividad artística de $10.000 mensuales e incluir dicho importe en la base de cálculo propuesta por el actor o cualquier otra que permita la más justa e integral reparación del daño.

Efectuó reserva del caso federal.

3. Antecedentes:

El Sr. H. C. O. promovió demanda contra el Sr. C. H. B. por la suma de $1.237.768,72, o en lo que más o en menos resulte de las pruebas, más gastos e intereses y depreciación monetaria, por los daños sufridos como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el 29 de mayo del 2014 en que fue atropellado por el automóvil conducido por el demandado que lo impactó en la cabeza y la

espalda, con la puerta y el espejo retrovisor del lado del conductor, despidiéndolo varios metros y arrojándolo bajo las ruedas de un pesado camión, cuyo conductor milagrosamente pudo detener su marcha antes de aplastarlo con las ruedas.

Sufrió fractura de omóplato derecho, que además de hacerle padecer dolores, tanto durante el accidente como los días posteriores, afectaron su capacidad y aptitud para tocar la guitarra.

Agregó que también recibió un fuerte golpe en la zona cervical, dando contra el rodado que lo embistió rompiendo con la cabeza el vidrio del lado del conductor, como producto del impacto contra el suelo, perdiendo el conocimiento.

Estimó la disminución en su capacidad laborativa en el 25% de la total obrera. Alegó la necesidad de tratamiento psicológico en razón de los daños sufridos. Expuso la existencia de daño estético, como consecuencia de la fractura del omóplato, pues ha perdido el paralelismo en la forma de la espalda.

Denunció ingresos de bolsillo percibidos como empleado del Municipio de esta ciudad, la suma de $23.660, a los que deben adicionarse los ingresos que obtiene como guitarrista, integrante del grupo M., junto al violinista A. “T.” T., que rondaría los $10.000 mensuales.

Por aplicación de la fórmula Vuoto reclamó la suma de $1.016.820,63. Peticionó reparación del daño moral por el dolor y padecimiento moral vinculado al accidente, solicitando se fije en el 15% del monto previsto por el rubro daño material ($152.523,09).

En cuanto al rubro gastos médicos por rehabilitación y estudios médicos aseveró que posee obra social SEROS y que debió abonar coseguro por las prestaciones médicas

recibidas, $7.000 y por tratamiento psicológico la suma de $48.000, daño estético por la suma de $13.000 y los gastos para la preparación del pleito. Todo con más los intereses desde la fecha del accidente.

El sentenciante luego de establecer la responsabilidad objetiva del demandado y la procedencia de los rubros indemnizatorios, en lo que aquí interesa y es motivo de agravio, cuantificó la indemnización por incapacidad sobreviniente en la suma de $616.632. Asimismo, fijó una tasa de interés del 8% desde la fecha del hecho hasta la sentencia por haber cuantificado la indemnización por incapacidad sobreviniente al momento de la sentencia, toda vez que se trata de una deuda de valor. En adelante, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4. Análisis:

Frente al expreso cuestionamiento sobre la suficiencia de los agravios que postula la citada en garantía, diré que las quejas superan los extremos formales impuestos por el art. 268 CPr., de allí que procederé al análisis de los agravios expresados.

El primer cuestionamiento reside en la tasa de interés aplicada por el juez *a quo* respecto del rubro indemnizatorio incapacidad sobreviniente.

El sentenciante dispuso que a los montos indemnizatorios concedidos en concepto de daño moral, daño psicológicos, gastos médicos y gastos del juicios se aplique la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del evento dañoso, 29 de mayo del 2014, hasta su completo y efectivo pago. Con respecto al monto por incapacidad sobreviniente fijó los intereses en el 8% anual, a contar desde el evento dañoso y hasta la fecha de dictado de esta sentencia; y

a partir de allí, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Para así decidir respecto de este último rubro sostuvo que, por tratarse de una deuda de valor y en tanto el "quantum" ha sido valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa, toda vez que la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría -sin duda- un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales. Entendió que corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital, la que estableció en el 8% anual.

Tal razonamiento motivó la crítica del recurrente en los términos señalados.

Asiste razón al recurrente. El juez, como referí, a fs. 420 a efectos de determinar el "quantum" indemnizatorio utilizó el sueldo neto municipal a la fecha del accidente (mayo del año 2014) de $22.310 (conforme fs. 347 y 349) y la suma de $2.500 que obtenía de su labor como músico.

En tal contexto, carece de sustento el fundamento aportado por el propio sentenciante para fijar los intereses en la tasa pura del 8%, toda vez que utilizó valores históricos para aplicar a la fórmula matemática escogida.

Precisamente por tratarse de una deuda de valor y en tanto el "quantum" no ha sido valuado al tiempo de dictar sentencia, corresponde la aplicación de la tasa activa por asemejarse a una deuda dineraria.

En consecuencia corresponde el acogimiento del agravio y el cálculo de intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la fecha del evento dañoso, 29 de mayo del 2014, hasta su completo y efectivo pago. Tal ha sido el criterio sostenido desde el año 2000 en forma invariable en la circunscripción, con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en los arts. 767 y 768 c) del CCyCN. Se busca resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero.

El segundo agravio recae sobre el "quantum" determinado en concepto de incapacidad sobreviniente. Sostuvo por un lado el recurrente que el juez *a quo* arbitrariamente redujo los ingresos percibidos como músico. Por otra parte afirmó que aun tomando los parámetros utilizados por el sentenciante, la suma determinada no guarda relación con los guarismos de la fórmula alegando la existencia de un yerro material. Respecto al primer punto, entiendo que la decisión del juez de la instancia de grado resulta acertada.

Si bien, el sentenciante hizo referencia solo al testimonio brindado por el Sr. G. M. C., en los considerandos, tuvo en cuenta los restantes testimonios rendidos que no desvirtúan la conclusión como pretende la actora recurrente.

El Sr. A. A. T. al referirse al ingreso aproximado que recibían los distintos integrantes del conjunto,

expuso que “en realidad promedio ahora más o menos diez mil pesos actuales por mes cada uno”, de ello deviene que se refería a lo que percibirían al mes de junio de 2016, fecha en la que prestó testimonio en la causa. Además al ser repreguntado sobre el ingreso mensual que percibía el grupo entre los meses de enero y mayo de 2014, dijo que era de $10.000, que rara vez podían juntar un peso más y concretamente al ser preguntado sobre la distribución de los ingresos entre los integrantes del grupo respondió que no era constante porque dependía de la cantidad de integrantes, pero que siempre se distribuyeron en forma “cooperativa, la cantidad total dividida para cada integrante” (fs. 111).

Por su parte M. R. del H. (fs. 254) no precisó monto alguno, se limitó a afirmar que representaba una buena entrada para él. Y el Sr. R. no se expidió respecto al tema.

En estos términos la suma determinada por el juez resulta razonable y coherente con una interpretación integral de las testimoniales brindadas, únicas pruebas producidas a efectos de acreditar el extremo invocado.

Por ello no he de admitir esta parcela del agravio.

En cuanto a la crítica respecto del monto final del rubro, advierto que el juez de grado al momento de tasar el daño sostuvo que el sueldo neto municipal a la fecha del accidente era de $22.310 y el 33,05% representaba en su retribución anual –compuesta del sueldo y de su ingreso como músico la suma de $2.500- multiplicado por 14 años que el actor pide (más el mes de SAC) es decir, el monto mensual de $8.199 (tomando el grado de incapacidad por 182 meses y usando la tasa de interés del 6% anual a devengarse durante el periodo de extracción considerado, da la suma de $616.632. A los 14 años considerados, le adicionó 1,51 año, por los periodos de aguinaldo correspondientes.

Pese a la redacción, se puede extraer que el juez aplicó a los ingresos del actor $24.810 ($22.310 + $2.500), el porcentaje de incapacidad del 33,05% y los años restantes para acceder a la jubilación considerando 13 periodos anuales por incidencia del SAC. Sin embargo, la operación matemática según la explicación que brindó el juez, arroja un resultado distinto a la suma de $616.632 otorgada.

Sentado ello, y verificando correctamente el cálculo conforme la fórmula matemática seleccionada por el actor (fs. 41 y vta. y fs. 477), el monto acordado no resulta adecuado para resarcir el daño inferido.

El resultado que arroja la aplicación de la fórmula Vuoto propuesta es de $943.662, evidenciando que la cuantificación efectuada por el sentenciante es baja, imponiendo su revocación.

Ello sin que se efectúe la corrección en la edad jubilatoria, que el propio actor denunció, pues la fórmula Vuoto fue superada por la Méndez en cuanto a limitar los ingresos a la edad jubilatoria, descartaba las aptitudes productivas del ser humano con independencia de la productividad laboral, ya que el ser humano está integrado en un medio social, no solo por el trabajo, sino por otras actividades de las cuales se ve impedido de llevar a cabo en razón de la incapacidad sobreviniente. En virtud de ello no es dable reducir más la edad jubilatoria.

Por tales razones, propongo receptar parcialmente el agravio y elevar la partida por incapacidad sobreviniente a la suma de $943.700.

5. Costas y honorarios:

La solución que propongo, aunque levemente modificatoria de la de primera instancia impone la readecuación de costas y honorarios (art. 282 del CPr).

Las costas de ambas instancias, por el principio general de la derrota, se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios de primera instancia en tanto han sido fijados en porcentuales y no han variado las circunstancias valoradas para su determinación, deben ser confirmados.

Los de esta instancia propongo, en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento, regularlos para el Dr. C. I. J. en el 29% de los que le fueron fijados en la anterior instancia y para el Dr. E. T. en el 26% de los determinados en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 944.

2) Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia obrante a fs. 411/421 exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada por el rubro incapacidad sobreviniente fijando el monto del mismo en la suma de $943.700 con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 18/2019 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. H. C. B. y condenó al Sr. C. H. B. a pagarle la suma de $812.032 en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos médicos, daño moral, daño psicológico, gastos del juicio, con los intereses que

dispuso. Rechazó el daño estético, estableció el alcance de la sentencia para la citada en garantía Seguros B. R. Coop. Ltda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en ese estadio (fs. 411/422). Por sentencia aclaratoria a fs. 430 fijó que los intereses a aplicar sobre los montos de condena serán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del evento dañoso -29 de mayo de 2014- hasta el efectivo pago, a excepción del monto por incapacidad sobreviniente que se aplicará el 8% de interés puro desde el evento dañoso al dictado de la sentencia (fs. 420).

Apeló la citada en garantía a fs. 424, quien desistió de su recurso a fs. 472. Por su derecho apeló la parte actora a fs. 427, quien sostuvo el recurso a fs. 473/478.

Habiendo sido detalladas las cuestiones a decidir por esta alzada y los antecedentes del pleito por la Sra. camarista que me precedió en la votación y, en consecuencia, encontrándose cumplida la manda procesal (art. 165 CPr), abordaré directamente las quejas de la parte actora apelante.

I. No he de receptar el pedido formulado por la demandada, toda vez que ha sido el criterio amplio de admisibilidad el que he seguido durante largos años en este cuerpo que integro, en la convicción de que la estrictez afecta el derecho de defensa y solo es viable cuando no existe una mínima crítica con el alcance fijado en el art. 268 del ritual; lo que no acontece en la especie que se la vislumbra *prima facie*. Aclaro que la admisibilidad formal no implica la recepción de las quejas, lo que es materia de tratamiento seguidamente.

Intereses: el primer agravio es la tasa de interés pura fijada por el juez *a quo* sosteniendo que se trata de una deuda de valor fijada al momento de la sentencia

y estableció una tasa pura desde el evento dañoso hasta la sentencia.

Adelanto que admitiré este primer agravio del actor porque el argumento del juez *a quo* es acertado en punto a la doctrina que utilizó, pero no ha adoptado el valor del monto resarcitorio al momento de la sentencia como invocó. Siendo entonces los accesorios una consecuencia de la mora, los intereses corren desde el momento en que esta tiene lugar, lo que en materia de responsabilidad por hechos ilícitos ocurre en el mismo instante en que se produce el daño, vale decir, en el momento en que la víctima adquiere el derecho al resarcimiento. Si la indemnización no es satisfecha en esa oportunidad, la demora genera una pérdida adicional resarcible para el damnificado a título de intereses, que los jueces no pueden desconocer sin privar a aquel del legítimo derecho a la reparación integral. Ergo, el no pago de los intereses por el período que corre entre la fecha del hecho dañoso y el dictado de la sentencia, se constituye en un beneficio injusto para el deudor moroso. Reitero que ha sido criterio adoptar una tasa pura por ese periodo, del daño a la sentencia, pero la base de cálculo ha de ser siempre al valor al momento del fallo, lo que no ocurrió en la especie que no fue efectuada la valuación a ese oportunidad.

Es veraz que utilizó el juez *a quo* los salarios al momento del accidente, tal como dice el recurrente y como surge de fs. 347, fs. 349 y fs. 420, para determinar el total del monto resarcitorio por incapacidad sobreviniente. Por lo que no procede la tasa pura dispuesta en la instancia inferior, como señalé, ya que se contradice en su propio razonamiento y he de revocar.

Sabido es que el objeto de este accesorio intereses- está dirigido a resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente

reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor se ha visto necesitado de suplir tal indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiamiento en el mercado de dinero. Aquí es cuando corresponde mensurar cuantitativamente este perjuicio, sirviendo entonces de parámetro las tasas activas que perciben los bancos, que marcan una razonable pauta acerca del costo del dinero.

2. El segundo agravio es el *quantum* por incapacidad sobreviniente. Se asienta la queja en dos presupuestos; el primero, que redujo los ingresos percibidos por el actor como base del cálculo y, el segundo, que aun sobre esa base hay un error matemático.

En cuanto al ingreso, considero que el juez *a quo* valoró conforme las reglas de la sana critica el ingreso mensual del actor. La única prueba para determinar el monto o ingreso mensual del accionante fueron las declaraciones testimoniales.

Parto de la idea que cuando se impugna una tarea propia del juez *a quo*, como la valoración de prueba - en el caso la testimonial- es imprescindible demostrar fehacientemente que el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador resulta irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa, lo que no ocurre en la especie.

Coincido con lo establecido por el inferior en el punto, tengo en consideración las declaraciones testimoniales de fs. 110 (T.) y fs. 112 (C.) mientras que nada aportaron los demás deponentes, y valoro el informe socioambiental de fs. 262/264 que hubiere tenido incidencia de haberse planteado de otra forma en la demanda, por ello he de ceñirme al pedido del actor de aplicar la fórmula Vuoto en el libelo de inicio (fs. 41vta./42).

Revisados los cálculos, he de coincidir con la magistrada que me precedió y el actor apelante: surge un error matemático y me remito a lo fijado. Por lo cual debe modificarse el monto de condena por resarcimiento por incapacidad sobreviniente y en consecuencia condenar a la suma de $943.700.

Las costas de la instancia de grado las mantengo como fueron impuestas a la demandada vencida, ya que no se modificó en este estadio (art. 282 y 69 CP). En cuanto a los honorarios fijados por el juez *a quo* en porcentuales, se confirman.

Las costas de la alzada se imponen por los mismos fundamentos a la demandada vencida. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio, teniendo en cuenta la propuesta de la primera votante.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 944.

2) Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia obrante a fs. 411/421vta. exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada por el rubro incapacidad sobreviniente, fijando su monto en la suma de novecientos cuarenta y tres mil setecientos pesos ($943.700) con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus

operaciones de descuento de documentos desde el evento dañoso (29 de mayo del 2014) hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

4) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. I. J. en el veintinueve por ciento (29%) y al Dr. E. T. en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara